DECISIÓN (UE) 2016/203 DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 2016

sobre la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a una modificación del anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE (estadísticas del gasto sanitario)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([1]), y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([2]) (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.

(2) En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros, del anexo XXI (Estadísticas) de dicho Acuerdo.

(3) El Reglamento (EU) 2015/359 de la Comisión ([3]) debe incorporarse al Acuerdo EEE. La información sobre la asistencia en régimen de día, sobre la financiación de sociedades y sobre la atención (sanitaria) ambulatoria y en régimen de día no está disponible en Liechtenstein. Por ello debe quedar eximido de proporcionar estos datos.

(4) El anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE debe modificarse en consecuencia.

(5) Por lo tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a la propuesta de modificación del anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2016.

Por el Consejo

El Presidente

J.R.V.A. DIJSSELBLOEM

([1]) DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.
([2]) DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.
([3]) Reglamento (UE) 2015/359 de la Comisión, de 4 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria (DO L 62 de 6.3.2015, p. 6).

PROYECTO

DECISIÓN N.º …/2016 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de …

por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE») y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2015/359 de la Comisión, de 4 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria ([1]), debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XXI del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 18z5 [Reglamento de Ejecución (UE) n.º 205/2014 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo EEE, se inserta el siguiente punto:

«18z6. **32015 R 0359**: Reglamento (UE) 2015/359 de la Comisión, de 4 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria (DO L 62 de 6.3.2015, p. 6).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) se exime a Liechtenstein de facilitar datos separados sobre la asistencia sanitaria curativa en régimen de día (HC.1.2), la asistencia para rehabilitación en régimen de día (HC.2.2) y la atención (sanitaria) de larga duración en régimen de día (HC. 3.2), se incluirán en los datos facilitados sobre la asistencia sanitaria curativa ambulatoria (HC.1.3), la asistencia para rehabilitación ambulatoria (HC.2.3) y la atención (sanitaria) de larga duración ambulatoria (HC.3.3), respectivamente;

b) se exime a Liechtenstein de facilitar datos sobre la financiación de sociedades (HF.2.3). Esta exención estará sujeta a revisión por el Comité Mixto del EEE siempre que las cifras facilitadas por Liechtenstein demuestren que los gastos de la financiación de sociedades de Liechtenstein ya no sean insignificantes.».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) n.º 2015/359 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

([1]) DO L 62 de 6.3.2015, p. 6.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el […], siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el ….

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente	*Los Secretarios del Comité Mixto del EEE*
[…]	[…]

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales] [Se han indicado preceptos constitucionales].